



EXPEDIENTE N° 2856-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de abril de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 21094-2013, obrante en autos, interpuesto por: **A.C.R. CONSTRUCTORA S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 036-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 15 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 155 a 164, la Resolución apelada, multando a: **A.C.R. CONSTRUCTORA S.A.C.** con la suma de S/.11,607.00 (Once mil seiscientos siete y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo cuarto considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2974-2012, que obra de fojas 01 a 08 del expediente, el inferior en grado impuso sanción al sujeto responsable por no constituir el Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo que incluya al jefe de prevención de riesgos de la obra, consignado a 24 trabajadores afectados; sin embargo, del análisis de la Norma Técnica G.050, Seguridad durante la Construcción, en el punto 8.2 se precisa que: *En toda obra de construcción con 25 o más trabajadores debe constituirse un Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo (CTSST), integrado por: (...) El Jefe de Prevención de Riesgos de la obra, quién actuará como secretario ejecutivo y asesor del Residente*, en ese contexto, no correspondía exigir dicho cumplimiento, ya que la inspeccionada, según la relación de trabajadores encontrados laborando el día 25 de setiembre de 2012 (fojas 03 del expediente investigador) solo tenía 24 trabajadores, los mismos que fueron detallados en el Acta de Infracción y la resolución apelada; debiéndose revocar la apelada en este extremo, lo cual hace que ahora la multa ascienda a **S/. 8,103.00 (Ocho mil ciento tres y 00/100 Nuevos Soles)**;

**Tercero:** Que, del análisis de autos, se tiene que, la determinación de las infracciones en el presente caso se encuentran plenamente fundamentadas en los Hechos Verificados que han descrito los Inspectores comisionados en el Acta de Infracción N° 2974-2012, habiendo desarrollado la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley. Asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad el inferior en grado ha impuesto sanción económica que corresponde a la mínima propuesta en el cuadro de cuantía consignado en el artículo 48° de la Ley, en atención a la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados;

**Cuarto:** Que, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no desvirtúa el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que habría cumplido con presentar el Plan de Seguridad y Salud, lo manifestado en líneas precedentes carece de fundamento, ya que en la diligencia de verificación de adopción de la

<sup>1</sup>Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



medida de requerimiento del 05 de noviembre de 2012, los comisionados realizaron un recorrido por las instalaciones de la obra en la que verificaron incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues el sujeto inspeccionado a pesar del plazo otorgado en la medida de requerimiento no acreditó cumplir con *Contar con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra según normativa vigente; conteniendo entre otros la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), los planos para instalar las protecciones colectivas, los procedimientos de trabajo de las actividades de alto riesgo según el IPER y el programa de capacitación*, medidas que constituyen una obligación de ineludible cumplimiento en aplicación del Principio de Prevención recogido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por el cual el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...), circunstancia lo que no ha sucedido en autos;

**Quinto:** Que, de otro lado, la Norma Técnica de Edificación G.050 Seguridad Durante la Construcción, señala: se instalaran vestuarios con las siguientes condiciones mínimas: "Los vestuarios deberán de contar un casillero por cada trabajador". En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria<sup>2</sup>, se advierte que el sujeto responsable a pesar del plazo otorgado con la medida de requerimiento para que subsane las infracciones constatadas no logro acreditar tener un vestidor que tenga un casillero por cada trabajador, evidenciándose que los trabajadores no cuentan con un ambiente de trabajo seguro y saludable, en consecuencia, los hechos consignados en el Acta de Infracción, se presumen ciertos, de conformidad con el artículo 16° de la Ley, salvo prueba en contrario, lo que no sucedió en autos, pues la inspeccionada no apporto prueba alguna, ni con el escrito de descargos ni el recursos de apelación, tener vestuarios con casilleros por cada trabajador; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución materia de apelación;

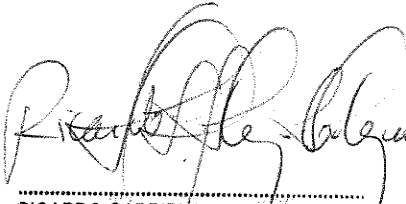
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 036-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa impuesta a S/8,103.00 (Ocho mil ciento tres y 00/100 Nuevos Soles)<sup>3</sup>, conforme al segundo considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene<sup>4</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>2</sup>Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.